



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-AG-23/2012.

PROMOVENTE: ALFREDO OSORIO DOMÍNGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA M. FAVELA HERRERA.

SECRETARIO: LUIS ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del asunto general identificado con la clave **ST-AG-23/2012**, integrado con motivo del escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil doce por Alfredo Osorio Domínguez, a través del cual controvierte el acuerdo CG191/2012 de veintinueve de marzo de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró improcedente el registro del citado ciudadano como candidato independiente al Senado de la República por el Estado de México; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El veintidós de marzo de dos mil doce, el ahora promovente solicitó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ser registrado como candidato al Senado de la República por el Estado de México para participar en la elección constitucional 2011-2012 (foja 22 del expediente ST-AG-23/2012).

2. Emisión del acuerdo impugnado y negativa de registro. El veintinueve de marzo de dos mil doce, la autoridad administrativa electoral federal emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por los ciudadanas y ciudadanos, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, por el cual negó al ahora promovente Alfredo Osorio Domínguez, su registro como candidato al Senado de la República por el Estado de México; el acuerdo de referencia tiene clave de identificación CG191/2012 (fojas 14 a la 21 del expediente ST-AG-23/2012). El precitado acuerdo fue notificado de forma personal al hoy promovente el diez de abril de dos mil doce (fojas 27 y 28 del expediente ST-AG-23/2012).

II. Asunto general. El veinticinco de abril de dos mil doce, Alfredo Osorio Domínguez presentó escrito para controvertir la negativa a registrarlo como candidato al Senado de la República por el Estado de México, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (foja 06 del expediente ST-AG-23/2012).

El referido recurso es del contenido siguiente:

“México, D.F. a 25 de Abril de 2012.

Lic. Edmundo Jacobo Molina.
Secretario Ejecutivo del IFE.
Presente.

Estimado Lic. Jacobo, en relación a su oficio No. SE/693/2012, de fecha 3 de abril de 2012, que contiene el acuerdo a que llegó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión especial celebrada el 29 de marzo de 2012 y que al calce dice:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, FORMULADAS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”

En mi carácter de solicitante de registro como Candidato Independiente al Senado de la República, en las elecciones federales a realizarse el día 1 de julio de 2012. **Manifiesto mi total**

desacuerdo y rechazo al acuerdo anteriormente referido, basando mi defensa en la Constitución Política Mexicana y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo 6°.

Agradezco de manera respetuosa el trato amable y digno que me brindo el personal operativo de la Oficialía de Partes, de la Presidencia del Consejo General del IFE.

Les saludo con el aprecio y el respeto que se merecen.

Su servidor,
(Rúbrica ilegible)
Alfredo Osorio Domínguez”

III. Recepción de expediente por Sala Superior. El treinta de abril de dos mil doce, se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio número SCG/3506/2012 de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el expediente formado con motivo de la promoción presentada por el ciudadano Alfredo Osorio Domínguez (fojas 03 y 04 del expediente ST-AG-23/2012).

IV. Formación de acuerdo de antecedentes y competencia de esta Sala Regional. El primero de mayo de dos mil doce, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes número 667/2012, en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenó la remisión a este órgano jurisdiccional del expediente formado con motivo del escrito presentado por Alfredo Osorio Domínguez (foja 02 del expediente ST-AG-23/2012).

V. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El tres de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el expediente formado con motivo del escrito presentado por Alfredo Osorio Domínguez (foja 01 del expediente ST-AG-23/2012).

VI. Turno del expediente. Por acuerdo dictado el tres de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-AG-23/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, a fin de que acuerde y, en su caso, sustancie el procedimiento que en Derecho corresponda. Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1382/12 (fojas 35 y 36 del expediente ST-AG-23/2012).

VII. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil doce, se acordó la radicación del presente asunto general (fojas 39 y 40 del expediente ST-AG-23/2012).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no así a la Magistrada Instructora, en lo individual, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia con clave 01/99 sustentada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, consultable en las páginas 385 y 386 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y

resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si la promoción de Alfredo Osorio Domínguez, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales previstos en la misma, ya que en la especie a través del escrito de veinticinco de abril de dos mil doce presentado por el mencionado ciudadano ante el Instituto Federal Electoral, manifiesta su total desacuerdo y rechazo al acuerdo CG191/2012 de veintinueve de marzo de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró improcedente su registro como candidato independiente al Senado de la República por el Estado de México; promoción que fue remitida por la autoridad responsable a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y ésta, a su vez, lo remitió a esta Sala Regional por estimar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la promoción de referencia.

En efecto, la determinación que se adopte en el presente proveído no constituye un acuerdo de mero trámite, toda vez que se dilucidará qué medio de impugnación en materia electoral es

adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada por el promovente y, en consecuencia, el órgano competente para resolverlo.

Así, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que en estricto apego a la jurisprudencia referida, debe ser el Pleno de esta Sala Regional la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar en este acuerdo, como ha quedado señalado, consiste en determinar el trámite o sustanciación que se debe dar al escrito por medio del cual Alfredo Osorio Domínguez, manifiesta su total desacuerdo y rechazo al acuerdo CG191/2012 de veintinueve de marzo de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró improcedente su registro como candidato independiente al Senado de la República por el Estado de México, *“basando mi defensa en la Constitución Política Mexicana y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo 6°.”*

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito presentado por el actor, se advierte que su pretensión es que se revoque la determinación que le negó su registro como candidato independiente al Senado de la República; es decir, que se le permita ejercer su derecho político-electoral a ser votado para ese cargo de elección popular.

En el anotado contexto, si el promovente pretende defender su derecho político-electoral de ser votado, en principio, sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos de la autoridad administrativa electoral federal que afecten a los ciudadanos, en su derecho político-electoral de ser votados a un cargo de elección popular.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Regional a ningún fin útil llevaría realizar el encausamiento del escrito presentado por Alfredo Osorio Domínguez, dado que atendiendo a las reglas que rigen la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que la promoción del medio de impugnación es extemporánea.

Se afirma lo anterior porque, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de dicha ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el proceso electoral federal que se desarrolla, ya que el promovente cuestiona la determinación que le negó su registro como candidato independiente al Senado de la República por el Estado de México, es inconcuso que para el cómputo del plazo para impugnar, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En el caso, el actor impugna el acuerdo CG191/2012 porque se vulneró su derecho político-electoral a ser votado en las elecciones constitucionales, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que era improcedente su solicitud de registro como candidato independiente al Senado de la República por el Estado de México.

Sin embargo, el escrito de impugnación se presentó de forma extemporánea, como se evidencia a continuación.

De las constancias de autos, se advierte que obran los siguientes documentos:

Copia certificada de la cédula de notificación personal de diez de abril de dos mil doce, dirigida a Alfredo Osorio Domínguez, en la que se hace constar que siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de esa fecha, en el inmueble señalado para oír y recibir notificaciones por parte del citado ciudadano, el notificador del Instituto Federal Electoral procedió a notificar en forma personal el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, FORMULADAS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”*; cuya diligencia se practicó con el propio ciudadano Alfredo

Tal prueba documental es valorada en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se le concede eficacia probatoria suficiente para acreditar que el diez de abril de dos mil doce se notificó personalmente a Alfredo Osorio Domínguez el acuerdo CG191/2012 de veintinueve de marzo de dos mil doce, por el que se le negó su registro como candidato independiente al Senado de la República; y que al realizarse dicha notificación se le entregó copia certificada de ese acuerdo.

Conforme a lo anterior, si el referido acuerdo CG191/2012 fue notificado a la parte actora el diez de abril de dos mil doce, entonces el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el medio de impugnación, comprendió los días once, doce, trece y catorce de abril de este año.

Sin embargo, el hoy actor presentó su medio de impugnación el veinticinco de abril de dos mil doce, como se advierte del sello de recepción que aparece en el escrito signado por Alfredo Osorio Domínguez, asentado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

En efecto, a foja 06 del expediente en el que se actúa se encuentra agregada la promoción que el veinticinco de abril de dos mil doce presentó Alfredo Osorio Domínguez, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Constancia que, para mayor claridad, se inserta su imagen a continuación.



6

México, D.F. a 25 de Abril de 2012

SECRETARIA EJECUTIVA

Lic. Edmundo Jacobo Molina

Secretario Ejecutivo del IFE 003260

Presente

Estimado Lic. Jacobo, en relación a su oficio No. SE/693/2012 de Fecha 3 de Abril de 2012, que contiene el acuerdo a que llego el Consejo General de Instituto Federal Electoral, en su sesión especial celebrada el 29 de Marzo de 2012 y que al calce dice:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIVERSOS CARGOS DE ELECCION POPULAR, FORMULADAS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012."

En mi carácter de solicitante de registro como Candidato independiente al Senado de la Republica, en las elecciones federales a realizarse el día 1 de Julio de 2012. **Manifiesto mi total desacuerdo y rechazo** al acuerdo anteriormente referido, basando mi defensa en La Constitución Política Mexicana y en La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo 6°.

Agradezco de manera respetuosa el trato amable y digno que me brindo el personal operativo de la Oficialía de Partes, de la Presidencia del Consejo General del IFE.

Les saludo con el aprecio y el respeto que se merecen.

Su servidor,

Alfredo Osorio Domínguez

Monterrey 147

Col. Roma Norte

Del. Cuauhtémoc,

México, D.F. CP-06700

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Con la documental antes inserta, se evidencia que la promoción de Alfredo Osorio Domínguez se presentó a las doce horas con cuarenta minutos del veinticinco de abril de dos mil doce, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior, es claro que si Alfredo Osorio Domínguez tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de abril de dos mil doce, como ya se evidenció, entonces el plazo para cuestionarlo transcurrió del miércoles once al sábado catorce de abril del año que transcurre; sin embargo, su escrito de demanda fue presentado

hasta el veinticinco de abril siguiente, por lo tanto, es evidente que se presentó en forma extemporánea. Lo que generaría la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual tendría como consecuencia desechar de plano el escrito de demanda presentado.

Por lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Regional, no ha lugar a dar algún otro trámite al asunto general al rubro identificado.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el asunto general con clave de identificación SUP-AG-94/2012 y su acumulado SUP-AG-100/2012, en el que se determinó que si bien los escritos presentados por los entonces actores se podían reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cierto es que ello no tenía ningún efecto útil porque se presentaron en forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado por Alfredo Osorio Domínguez.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, al promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de copia certificada de esta sentencia; y, **por estrados**, a los demás interesados, anexando copia certificada de la presente resolución, en términos de los artículos 26, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la



presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

CARLOS A. MORALES PAULÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE

ADRIANA M. FAVELA HERRERA
MAGISTRADA

SANTIAGO NIETO CASTILLO
MAGISTRADO

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS